



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8582-2005-PA/TC
LIMA
ASUNCIONA ROSALES VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunciona Rosales Vega contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 12 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.32, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante adquirió su pensión de jubilación en 1978, cuando aún no se encontraba en vigor la Ley 23908, por lo que dicha norma no era aplicable al cálculo de la pensión de jubilación del causante, ni a la pensión de viudez de la actora.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente obtuvo su pensión de viudez en el año 2002, cuando la Ley 23908 ya no estaba vigente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que no era posible atender la pretensión de la demandante respecto al reajuste de la pensión de su cónyuge causante, dado que en autos no se encontraba acreditada la fecha en que adquirió la calidad de pensionista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. (S/. 415.00)
2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.32, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 0000044595-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2002, obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 4 de junio de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, dado que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De otro lado, se debe señalar que no es posible establecer si el beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley 23908 es aplicable al causante de la actora, pues en autos no obra la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, no pudiendo determinarse si la contingencia se produjo cuando la Ley en mención se encontraba vigente, ni tampoco si percibía un monto inferior al mínimo durante la vigencia de la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada vulneración al derecho mínimo vital.
2. **IMPROCEDENTE** con relación a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)